



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDIF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0258

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante, integrada por GALVESTON INVESTMENT INC, KINOR INVESTMENTS S.A. y DARIO ANTONIO URDANETA FERRER solicita que se libere el mandamiento de pago en contra de BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S.-EN LIQUIDACION-, BIG GROUP SALINAS CORP, DELCOP HOLDING COMPANY LIMITED, DELCOP COLOMBIA S.A.S., DELCOP LLC y VICENTE DE LUCA OBANDO.

(i) Pretende la actora que la orden de apremio se libere de la siguiente manera:

1. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DOLARES (USD 125.000), por concepto del capital adeudado según lo pactado en la cláusula 2.3. del acta de la conciliación celebrada entre las partes el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2.019), en la Superintendencia de Sociedades, la cual se encuentra vencida desde el día veintisiete (27) de agosto de 2019 y desde entonces incumplida por la parte demandada.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones de la misma certificadas por la Superintendencia de Financiera de Colombia sobre el valor de CIENTO VEINTICINCO MIL DOLARES (USD 125.000), a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, siendo esta el veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por lo que los intereses se exigen desde el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), momento en el que venció el plazo para el cumplimiento de la obligación y se constituyó en mora el deudor-, y hasta la fecha en la que efectivamente se sufrague la totalidad de esta obligación.
3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (USD 150.000) por concepto del capital adeudado según lo pactado en la cláusula 2.3. del acta de la conciliación celebrada entre las partes el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2.019), en la Superintendencia de Sociedades, la cual se encuentra vencida desde el día desde el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).
4. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones de la misma certificadas por la Superintendencia de Financiera de Colombia sobre el valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (USD 150.000), a partir del día siguiente

a la fecha de exigibilidad de la obligación, siendo esta el veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020), por lo que los intereses se exigen desde el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), momento en el que venció el plazo para el cumplimiento de la obligación y se constituyó en mora el deudor-, y hasta la fecha en la que efectivamente se sufrague la totalidad de esta obligación.

(ii) Las obligaciones que reclama la parte actora están contenidas en el ACTA DE CONCILIACIÓN que las partes de este proceso celebraron el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en la Superintendencia de Sociedades, cuyo contenido será analizado en las consideraciones.

(iii) Delanteramente se debe examinar si un ACTA DE CONCILIACIÓN presta mérito ejecutivo per se, es decir por el simple hecho de ser un acta de conciliación, o si más bien requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

(iv) Para resolver este aspecto, es claro que tanto el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el parágrafo 1o y los incisos 2o y 4o del artículo 14 de la Ley 640 de 2001, con claridad indican que el ACTA DE CONCILIACIÓN presta mérito ejecutivo.

Pero al consultar el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, se observa con facilidad que no basta con que un documento contenga la consigna de prestar mérito ejecutivo, ya que de no contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba (certeza de saber de quién proviene), y se itera, así contenga una leyenda que indique que presta mérito ejecutivo, así las partes pacten que presta mérito ejecutivo, NO será título ejecutivo. El artículo que gobierna la materia, que caracteriza el título ejecutivo, es precisamente el artículo 422 del Código General del Proceso.

(v) Dicho lo anterior, corresponde determinar el alcance de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación báculo de esta ejecución.

Al analizar el acuerdo al que llegaron las partes, se puede observar que se estructuró bajo el concepto de plan A y plan B.

El Plan A consistió en la venta de la compañía BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S, o la venta de sus activos y el traspaso al comprador del Contrato de Operación de la Concesión No. HINM-01 para la explotación de la Mina de Sal de Manaure, lo que se acuerde con el comprador. El mencionado Contrato de Operación fue firmado entre BIG GROUP SOLINAS COLOMBIA S.A.S. y SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE – SAMA LTDA.

Las partes convinieron que en caso de que en el período previsto o sus prórrogas no sea posible vender BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. o sus activos en la forma prevista en el Plan A, entrará en vigor el Plan B, que consiste en lo siguiente: La Parte Demandante le transferirá a la Parte Demandada, la totalidad de las acciones de su propiedad en BIG GROUP SALINAS CORP, dentro del mes siguiente a la fecha en que entre en vigor el Plan B, previa demostración del pago de la primera cuota a que hace referencia el numeral 2.3. del Acuerdo Conciliatorio, punto que consiste en lo siguiente: La parte Demandada le pagará a la Parte Demandante la suma de USD \$1'000.000 en

efectivo, sin intereses de plazo: La primera cuota será de USD \$125.000 que se pagará un mes después de que entre en vigor el Plan B, de manera simultánea con la entrega de las acciones a que hace referencia el numeral 2.1. En caso de que el día en el cual se cumpla el mes, sea un día no hábil para el sistema financiero, el pago se realizará al día siguiente. Los pagos se realizarán por transferencia electrónica a la cuenta que La Parte Demandante le indique a la Parte Demandada, con una anticipación de al menos cinco (5) días hábiles

CONSIDERACIONES

Sobre la base del incumplimiento de las obligaciones a cargo de los aquí demandados, se instaura la presente demanda ejecutiva.

Delanteramente el Despacho advierte que negará el mandamiento de pago reclamado por la parte demandante al no cumplirse con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por la virtualidad que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, la doctrina y la jurisprudencia al unísono y en forma reiterada, han sostenido que para librar mandamiento ejecutivo, se requiere que el demandante presente con la demanda documento que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Significa lo anterior, que presentada la demanda donde se invoca un mandamiento ejecutivo, le corresponde al Juez oficiosamente examinar los documentos aportados como base de la ejecución a fin de establecer si prestan o no, mérito ejecutivo conforme a la disposición precitada y si considera que los requisitos se hallan satisfechos, expedir la correspondiente orden ejecutiva; en caso contrario denegarla por ausencia de título ejecutivo.

Siendo así, la obligación es expresa cuando dentro del título existe constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, luego, las obligaciones implícitas y las presuntas no son demandables por vía ejecutiva.

Si es expresa la obligación, igualmente es clara, pues sus elementos constitutivos, sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación ni para distinguir cuál es la conducta que se exige del deudor. Finalmente, la exigibilidad de la obligación se refiere a la situación de pago de solución inmediata por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando está sometida a un plazo o condición y el uno se ha cumplido y la otra ha acaecido.

Frente al punto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 27 de enero de 2004, M.P. Ricardo Zopó Méndez sostuvo lo siguiente: “Es indiscutible que, teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin necesidad de inferencias ni deducciones ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de ejecución. Así pues y conforme al principio *nulla executio sine titulo*, no es este mecanismo el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios y argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.”

En el caso que ahora ocupa la atención del despacho, se advierte que no es procedente la ejecución aquí solicitada, toda vez que no se configuran los elementos indispensables para que el denominado “acuerdo conciliatorio” sea considerado como título ejecutivo, en tanto que la claridad deviene indiscutiblemente de que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos y sin entrar en elucubraciones el juez de conocimiento y cualquier otra persona pueda determinar fácilmente cuáles son las obligaciones a cargo del demandado, cuándo la deben cumplir, a quién debe hacerse el pago y cuál es su modalidad, debiendo estar debidamente determinada ésta, pues el proceso ejecutivo parte de una pretensión cierta e indiscutible, y no de una que haya de ser objeto de debate en cuanto al derecho reclamado.

Nótese que la parte aquí demandante también contrajo obligaciones en el acta mencionada. Obsérvese:

“Las Partes están de acuerdo en que dentro del mes siguiente a la fecha de la presente conciliación, cada una de ellas dará por terminados o desistirá de todas las demandas, denuncias o acusaciones, de cualquier tipo, civil, penal, arbitral o de cualquiera otra naturaleza, en contra de Las Partes, sus administradores, socios o vinculadas, en los países en que dichos procesos existan y solicitarán que dichas actuaciones se terminen de manera definitiva sin costas para ninguna de ellas.

En el caso de las acciones penales, las partes se comprometen a radicar un memorial de desistimiento y a solicitar que se extinga la acción penal y que se levanten las medidas cautelares, en vista del acuerdo al que han llegado y manifestarán expresamente que no existen perjuicios con base en el acuerdo al que se ha llegado. Cada una de las partes remitirá a la otra en el término previsto, los documentos que acrediten el cumplimiento de esta obligación.”

Por esa razón, lo primero que tiene que hacer el Despacho es preguntarse si los accionantes cumplieron con esa obligación, para poder reclamar el cumplimiento de lo conciliado. Nótese que esta obligación no está sometida a condición alguna, tan solo a un plazo –un mes después de la conciliación-.

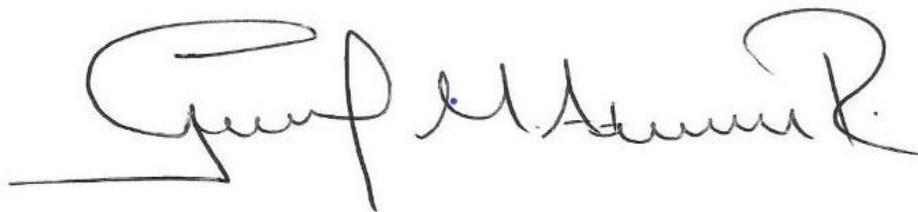
Por otro lado, surge la duda respecto a las condiciones en que se pasó al denominado plan B, esto es el fracaso del plan A. Allí precisamente las obligaciones se tornan condicionadas y ello, hace que el título ejecutivo pierda claridad.

En el hecho 4. de la demanda, la parte actora señala: “A los 30 días del mes de julio del año 2019, se informó a los demandados que no existiría una nueva prórroga, por lo que el plan B entró en ejecución desde el día de vencimiento de la prórroga contractual, esto es, el 27 de julio del año 2019.” Dentro de los documentos aportados con la demanda, tal hecho no aparece acreditado. Puede ser que tal manifestación haya sido verbal, pero precisamente ello genera incertidumbre que afecta la claridad de la obligación.

Por lo expuesto **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado por la actora comoquiera que los documentos esgrimidos para impetrar el recaudo no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Más bien se trata de una controversia de raigambre contractual, que debe ser dirimida a través de un proceso declarativo.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>14/10/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>85</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario</p>
--